

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 99

TEGUCIGALPA, SEPTIEMBRE 9 DE 1893.

NUMERO 985.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 19, por el que se emite la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.—Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 17, por el que se suprime el Juzgado General de Hacienda.—Decreto número 18, en que se deniega una solicitud de Eusebio Flores.—Decreto número 20, en que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 15, por el que se emite la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N.º 19.

El Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.º y 12 de la Constitución, DECRETA la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I.

Introducción del recurso de amparo.

Artículo 1.º—Los Tribunales de la República designados en la presente ley, resolverán toda controversia que se suscite por actos de cualquiera autoridad, funcionario ó agente de éstos, que viole las garantías individuales declaradas en la Constitución.

Art. 2.º—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán por medio de los procedimientos y formas de orden jurídico que determina esta ley, y á petición de la parte agraviada ó de cualquiera en su nombre sin necesidad de poder. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto que la motivare.

Art. 3.º—En general, es Tribunal de Primera Instancia el Juez de Letras del departamento ó Sección en que se ejecute ó trate de ejecutarse el acto que motive el recurso de amparo. Cuando en la demarcación hubiere más de un Juez de Letras, conocerá el primero, ó el de lo Criminal. Si el acto reclamado procediere del Juez de Letras, conocerá en Primera Instancia la respectiva Corte de Ape-

laciones; y si esta fuere la que motiva el agravio, un Magistrado de la Corte Suprema, electo por ella misma.

El Tribunal puede suspender provisionalmente el acto emanado de la autoridad, funcionario ó agente que hubiere sido reclamado.

Art. 4.º—El individuo que solicite amparo presentará ante el Tribunal correspondiente un ocurso, en el que expresará la infracción que sirve de fundamento á su queja, explicando por menor el hecho que la motiva y designando la garantía individual que considere violada.

Art. 5.º—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución del acto que lo agravia, el Tribunal, previo informe de la autoridad, funcionario ó agente ejecutor del acto reclamado, que rendirá dentro de veinte y cuatro horas, correrá traslado sobre este punto al respectivo Oficial del Ministerio Público, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Tribunal resolverá sobre dicha suspensión, dentro de veinte y cuatro horas y solo con el escrito del actor.

Art. 6.º—Deberá suspenderse el acto reclamado, siempre que de su ejecución resulte un daño ó gravamen irreparable. La resolución del Tribunal sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7.º—Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad, funcionario ó agente que inmediatamente esté encargado de ejecutarlo, no se contuviere en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 17 y 18 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CATITULO II.

Sustanciación del recurso.

Art. 8.º—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto en que se ejecute ó trate de ejecutarse la violación, ó desde luego si el actor no hubiere promovido dicho incidente, el Tribunal pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad, funcionario ó agente que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad, funcionario ó agente, no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos de que se tratare.

Recibido el informe justificado de que se trata, se correrá traslado de éste y del ocurso

del actor, al respectivo Oficial del Ministerio Público, quien deberá pedir sobre lo principal dentro del tercero día.

Art. 9.º—Evacuado el traslado, si hubiere puntos de hecho que esclarecer, el Tribunal mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Art. 10.—Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Tribunal, se concederá un día más por cada diez leguas, tanto de ida como de vuelta.

Art. 11.—Toda autoridad, funcionario ó agente, tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al respectivo Oficial del Ministerio Público, al actor, su abogado, procurador ó gestor oficioso, las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en estos recursos.

Si se negare la constancia, la autoridad, funcionario ó agente que lo hiciese á sabiendas del objeto á que se destina, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos que fijará y mandará hacer efectiva el Tribunal.

Las pruebas son públicas y en consecuencia las partes tendrán facultad para conocer desde luego las escritas y para asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 12.—Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al respectivo Oficial del Ministerio Público y se dejarán los autos en la Secretaría del Tribunal por el término común de seis días, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Tribunal dentro de dicho término. En el de cinco días pronunciará el Tribunal su sentencia definitiva, y en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Corte Suprema de Justicia, para que revise la sentencia.

Art. 13.—Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Corte Suprema, para que lo tome en consideración, en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO III.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

Art. 14.—La Corte Suprema, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados de igual manera, con-

firmado, revocando ó modificando la de Primera Instancia.

Mandaré, al mismo tiempo, al Tribunal correspondiente, que forme causa al de Primera Instancia, para deducirle la responsabilidad en que hubiere incurrido por infracción de esta ley, ó si hubiere otro mérito para ello.

Art. 15.—Contra la sentencia de la Corte Suprema no hay recurso alguno, excepto el de acusación.

Art. 16.—Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán los autos al Tribunal de Primera Instancia, con testimonio de ella para su ejecución.

Art. 17.—El Tribunal hará saber, sin demora, la sentencia al quejoso, á la autoridad que hubiere ordenado el acto que constituye la violación, si hubiere tiempo; y al funcionario ó agente encargado de su inmediata ejecución; y si dentro de veinticuatro horas, esta autoridad, funcionario ó agente no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

Si la autoridad ó funcionario ejecutor del acto reclamado no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con el mismo. Si el caso fuere urgente, ó el daño irreparable, ó trascurriere el término señalado por el Tribunal al Superior, sin que la sentencia se cumpla, el Tribunal usará de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales sobre la fuerza pública, requiriendo su auxilio.

Art. 18.—Si no obstante los procedimientos del Tribunal, el fallo quedare sin efecto, ó consumado el mal que se trataba impedir, por causa de la oposición, el mismo Tribunal encausará desde luego á los culpables de ésta, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, á menos que gocen del derecho establecido por el artículo 23 de la Constitución, en cuyo caso dará cuenta á la Corte Suprema, para que ésta lo haga á su vez con el Congreso Nacional en sus próximas sesiones, y dentro de los ocho primeros días de su instalación.

Toda omisión culpable del Tribunal ejecutor, constituirá motivo suficiente para que la Corte Suprema lo mande enjuiciar.

Art. 19.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 20.—Los términos que establece esta ley son fatales, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el Tribunal, de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse, aunque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Corte Suprema.

Art. 21.—Son causas de responsabilidad: la admisión ó no admisión del recurso de ampa-

ro, el sobreseimiento en él, el decretar ó no la suspensión del acto reclamado y la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 22.—Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que, en cada caso, hayan sido amparados. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

En los juicios de amparo se sobreserá en los casos siguientes:

1.º Cuando la parte desista del recurso.

2.º Cuando se pruebe ó resulte del juicio que la restitución pedida ya se ha verificado, ó cuando sea imposible hacerla.

Art. 23.—Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en el periódico oficial.

Art. 24.—Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución de la República, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras.

Art. 25.—En los juicios de amparo se usará de papel común para los ocurso y actuaciones.

Art. 26.—El simple retardo en la tramitación del recurso de amparo se castigará por el inmediato superior, con una multa de diez á cincuenta pesos, que se impondrá al Juez ó cada uno de los jueces cuando fuesen varios.

Art. 27.—La prescripción de la responsabilidad penal por los hechos que pudieren dar lugar al juicio de amparo, será la ordinaria establecida para los crímenes, simples delitos y faltas; pero no comenzará á correr hasta que el ordenador de la violación haya dejado de ejercer empleo público.

Art. 28.—Queda derogado el párrafo I, título III, libro único, parte segunda del Código de Procedimientos que trata del amparo.

Dado en Tegucigalpa, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,

D. P.

JOAQUÍN SOTO,

D. S.

SOTERO BARAHONA,

D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 1.º de 1893.

D. VASQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

PEDRO J. BUSTILLO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Bustillo.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Sesión del veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Presidió el Diputado Williams.

Asistieron los Diputados Alvarado, Alvarado Guerrero, Bendaña, Córdoba, Cabrera, Castillo, Carrasco, Cobos, Chacón, Flores, Ferrera Vargas, Guirist, López, Maradiaga, Matute, Orellana, Pineda (Don Rodolfo), Pineda (Don Anselmo), Quirós, Sánchez, Trejo, Vásquez, Zelaya, Zelaya Vijil y el Secretario Soto.

Se excusaron: Agüero, Barahona, Zúñiga y González.

Por no haber concurrido el Secretario Barahona, ocupó su puesto el Vicesecretario Castillo.

Se leyó el acta de la sesión anterior y fué aprobada.

El Representante Orellana usó de la palabra para pedir que se llame al Diputado Suplente por el departamento de Intibucá, Don Anastasio Cabrera, á efecto que tome su asiento en el Congreso, en concepto de encontrarse en esta capital y haber desaparecido la causa de enfermedad que antes le había servido de excusa. Considerado el punto por la Cámara, resolvió de conformidad.

Se dió cuenta con el dictamen de los Diputados Matute y Chacón, y con los votos particulares de los Representantes Alvarado Guerrero y Zelaya Vijil, lo mismo que con el informe y anexos correspondientes al Ministerio de la Guerra; y en virtud de que el Representante Zelaya Vijil, pide se traiga á conocimiento de la Cámara el Libro de Acuerdos que lleva aquel Ministerio, se dispuso que la Secretaría dirigiese la comunicación respectiva.

Abierto el debate general sobre la Memoria de Guerra y el parecer de los individuos de la Comisión, el Diputado Vásquez pidió se suspendiese la sesión, mientras el Ministro del Ramo remitía el libro pedido, y el Presidente, por medio de la Secretaría, manifestó: que no podía suspender la sesión.

El Representante Alvarado pidió al Congreso le permitiese retirarse, en razón de que estaba discutiéndose el Informe de Guerra y que su hijo Don Carlos había desempeñado el Ministerio durante los dos años que comprende el referido informe; y la Cámara, atendiendo á tan justa solicitud, le dió por retirado.

Se suspendió la sesión.

Continuada, la Secretaría manifestó: que había dirigido la nota al Ministerio de la Guerra, pidiendo el libro de acuerdos y que no se había obtenido contestación.

En seguida se dió cuenta con la moción escrita del Representante Pineda, que dice: "S. C. N.—En la sesión de ayer, por resolución de la mayoría de la Cámara, se votó la supresión del artículo 5.º de la ley especial para las tribus selváticas, que tiene por objeto evitar todo tráfico ilegal é injusto con que los particulares pudieran perjudicarles. Concepto que esta disposición constituyé la parte esencial de la ley, sin lo cual ningunos resultados prácticos puede producir. Comprueba esto el hecho de haber protestado contra la supresión 12 Señores Diputados. Como creo que el Congreso está animado de los mejores propósitos en bien del país y en el deseo de que se emita una ley que favorezca á dichas tribus, propongo que se reconsidere el artículo y que se apruebe modificando el inciso último en estos términos: "Se prohíbe á las autoridades celebrar contratos con los selváticos bajo pena de nulidad." Cualquiera que sea la resolución de la Cámara, pido que se consigne íntegra en el acta del día esta proposición, para que se vea siquiera que hubo un esfuerzo patriótico en bien de las tribus.—

Tegucigalpa, Agosto 23 de 1893.—S. C. N.—
R. PINEDA."

Tomada en consideración y sometida á debate, el Representante Chacón expuso: que parecería extraño que hubiese dado su voto en favor de la consideración de la moción Pineda (Don Rodolfo), por haber opinado anteriormente por la supresión del artículo 5.º; pero que consignándose en el artículo formulado por el mocionante, la prohibición de que los selváticos celebren contratos con las autoridades bajo pena de nulidad, le parecía conveniente la aceptación de dicho artículo.

El Diputado Quirós dijo: que estaba de acuerdo con el mocionante, porque con el artículo que formuló se evitaba que las autoridades, abusando de su empleo, pudieran explotar á los infelices selváticos.

Terminado el debate sobre la moción Pineda (Don Rodolfo), y recogidos los votos, resultó aprobada por mayoría absoluta.

Leído el artículo 5.º del proyecto de ley de selváticos, el formulado por el Diputado Pineda (Don Rodolfo) y el parecer de la Comisión, y puestos á debate, el Diputado Pineda (Don Anselmo) manifestó: que el artículo formulado por el Representante Pineda (Don Rodolfo) atacaba la libertad de contratación que estatuye el Código Fundamental del país, y que por lo mismo era de parecer por que no se aceptase. El Representante Pineda (Don Rodolfo) dijo: que la ley era especial para esa clase desgraciada que no conoce sus deberes, y que era preciso darles toda protección y ponerlos á salvo de aquellas personas que ejerciendo alguna autoridad pudieran explotarlos.

El Representante Orellana expuso: que el artículo propuesto por el Representante (Don Rodolfo) era inconstitucional y que no encontraba razón legal para que se reconsiderase una ley, sino es en el caso previsto por la Constitución, cuando el Ejecutivo devuelve un proyecto de ley en la forma que previene la Carta; á lo cual replicaron los Representantes Quirós y Vásquez, manifestando: que sería inconstitucional en el caso de que hubiera ley alguna que prohibiese á la Cámara para reconsiderar un artículo ó un proyecto de ley que hubiese votado, y que además por la Constitución; el Congreso tiene facultades de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

El Representante Pineda (Don Rodolfo) dijo: que lo manifestado por el Diputado Orellana era extemporáneo, en concepto de que el punto por él propuesto sobre reconsideración estaba ya resuelto por la Legislatura.

El Representante Soto dijo: que en la Constitución no encontraba disposición alguna que prohibiese la reconsideración de un artículo, sucediendo lo propio en el Reglamento, y que la Cámara tenía perfecto derecho de modificar sus disposiciones cuando notase que son inconvenientes en la práctica, y que tratándose de la Ley de Amparo se reconsideraron algunos artículos sin que entonces se hubiesen suscitado las actuales discusiones.

Se dió por terminada la discusión, y recogidos nominalmente los votos, no hubo resolución, puesto que 13 Diputados opinaron por

el artículo del proyecto y moción Pineda (Don Rodolfo), 12 por la supresión y uno por el artículo.

Se suspendió la sesión.

Reanndada, se abrió segunda discusión sobre el artículo del proyecto, moción Pineda (Don Rodolfo) y dictamen de la Comisión; y dándose por terminada, se recibieron nominalmente los votos, resultando del escrutinio que los Señores Diputados Zelaya, Ferrera Vargas, Quirós, Pineda, Vásquez, Alvarado Guerrero, Cabrera, Flores, Trejo, Chacón, Carrasco, Sánchez, Williams y Soto, estuvieron por el artículo del proyecto y moción Pineda; y los Representantes Zelaya Vijil, Bendaña, Maradiaga, Matute, López, Cobos, Pineda (Don Anselmo), Guirist, Orellana, Mejía, Córdova y Castillo, opinaron por la supresión del artículo discutido; quedando en consecuencia aprobado el artículo 5.º con la moción Pineda. Acto seguido, el Representante Castillo protestó contra la resolución de la Cámara, por creerla inconstitucional al sentir del artículo 9.º, número 2.º de la Constitución Política. Los Señores Representantes Bendaña, Maradiaga, Matute, López, Cobos, Pineda (Don Anselmo) y Orellana, se adhieron á dicha protesta.

La Secretaría, por disposición del Señor Presidente, excitó de nuevo á los Señores Diputados que tienen en estudio algunos asuntos del Congreso, para que los devuelvan lo más pronto posible con el dictamen respectivo.

El Representante Carrasco, usando de la palabra, dijo: que Agüero, Guirist y él forman la Comisión para dictaminar sobre el Informe del Ministro de Gobernación, y que para cumplir con su cometido se necesitaban los anexos correspondientes á la Memoria, ya que sin ellos no podían emitir juicio sobre los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en el bienio de 1891 á 1892; para lo cual pidió que la Cámara autorizare á la Secretaría, lo que fué resuelto de conformidad.

A petición de los Diputados Matute y Chacón, se consigna en esta acta el dictamen que emitieron sobre la Memoria de Guerra, el cual dice así: "CONGRESO NACIONAL: -Habiendo disentido del parecer de nuestros colegas, Diputados Zelaya Vijil y Alvarado Guerrero, emitimos nuestra opinión en los términos siguientes: El Gobierno, como bien lo sabéis, ha tenido que luchar con empeño desde el año de 1891, contra los enemigos del orden y la legitimidad para hacer respetar los fueros del derecho, la integridad y soberanía de la Nación. El asalto de cuartel ocurrido en Amapala, la invasión hecha al territorio de la República por el Coronel Terencio Sierra, por los pueblos del Sur, el levantamiento del Coronel Leonardo Nuila en La Ceiba y el apareamiento de los Generales Reina, Velásquez y Davila en el departamento de El Paraíso, según lo informa el Ministro, dieron motivo para que el Gobierno declarara la República en estado de sitio, tomando en cuenta para ello altas razones de conveniencia pública. Los anexos número 1.º y 2.º, comprueban tales declaraciones, y que, tan pronto como cesaron las causas,

el Ejecutivo restableció el régimen constitucional, á efecto de que el país continuara marchando por las vías de orden y de la legalidad. Acompañamos el decreto marcado con el número 1.º, en concepto de que las declaratorias de estado de sitio, merecen nuestra aprobación. Los suscritos son de parecer que el acuerdo emitido por el Gobierno, con fecha 6 de Mayo de 1891, que se registra bajo el anexo número 3.º, debe aprobarse por la Cámara, en atención á las razones que le sirvieron de fundamento. Por acuerdos que obran bajo el anexo número 4.º, el Poder Ejecutivo se propuso reglamentar las milicias de la República, inscribiendo en la 1.ª categoría á los milicianos de 21 á 30 años, y en la 2.ª á los de 31 á 35; disponiendo después que los individuos de 36 á 40 años de edad, formaran parte junto con los de 31 á 35, de la 2.ª categoría. Tales acuerdos se apartan de las prescripciones del artículo 16 de la Constitución Política que preceptúa que todo hondureño de 18 á 35 años es soldado del ejército activo, y de 35 á 40 de la reserva.—En presencia de la disposición constitutiva apuntada, creemos que los referidos acuerdos deben improbarse por excluir á los milicianos de 18 á 20 años del servicio militar, y porque toda organización que se haga de las milicias, debe reconocer como base, las edades que fija el Código Fundamental del país.—Honduras cuenta con un ejército de operaciones que llega á la respetable cifra de 20,736 individuos de tropa y con 2,533 jefes y oficiales, entre los cuales se cuentan 14 Generales de División y 27 de Brigada.—El ejército de reserva apenas cuenta con 9,016 individuos, según lo demuestran los documentos de la última inscripción.—Juzgamos que con medidas acertadas, enérgicas y perseverantes, las milicias de la República podrían llegar á cifras más halagadoras; pero los trastornos del país, es indudable que han contribuido para que no se hayan logrado los propósitos del Gobierno en cuanto á la más eficaz y mejor organización militar.—Correcta nos parece la conducta del Poder Ejecutivo al acordar algunos ascensos de General de División y de Brigada, en favor de militares que se han distinguido por su pericia y valor y por los importantes servicios que han prestado á la defensa del Gobierno.—En consecuencia, los acuerdos en que se han conferido dichos grados, merecen á nuestro juicio la aprobación de la Cámara, para lo cual acompañamos los decretos respectivos.—Aunque notamos que la cantidad invertida en gastos de guerra es respetable, pues asciende en dos años á la suma de un millón trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos veinte y siete centavos, esto se explica perfectamente bien si se toma en cuenta el aumento que tuvieron las guarniciones y además el número de fuerzas que expedicionaron al estallar los movimientos revolucionarios del Sur, Norte y Oriente de la República, habiendo llegado el número de tropa que se puso en armas á cerca de seis mil soldados, entre Jefes, Oficiales é individuos de tropa que dieron inequívocas pruebas de valor, constancia y abnegación, demostrando con ello que al soldado hondureño no le afligen

las penalidades y fatigas consiguientes á una dilatada campaña. Tal conducta, por ser noble y heroica, merece, á nuestro entender, los aplausos de Legislatura.—El Cuerpo de Artillería, establecido en Comayagua, ha dado muy buenos resultado en la práctica; pues de allí han salido algunos oficiales artilleros que han prestado con oportunidad sus servicios. Ojalá que el Gobierno dé toda su protección á ese Cuerpo, regularizando el aprendizaje de los artilleros de una manera más conveniente, y dotándolo de un buen profesor, para que se obtengan más adelantos y que se ejerciten los oficiales y soldados en el buen manejo de esa importante arma.—Es de sentirse que la concurrencia de milicianos á los ejercicios doctrinales, no haya correspondido en un todo á los propósitos del Gobierno.—Nosotros creemos que sin ejército no hay orden en el interior ni respeto en el exterior, y que el Poder Ejecutivo debe procurar, á todo trance, la conveniente organización de las milicias, la reposición de las municiones consumidas y el aumento de ellas en la cantidad que sea necesaria para hacer frente á cualquiera tentativa revolucionaria, y para hacer respetar los sagrados fueros de la Nación.—Examinado el Decreto de 7 de Abril de 1892, dictado por el Poder Ejecutivo, pensamos que tal disposición no se halla en armonía con la Ley Fundamental, ya que el artículo 44, número 6.º, establece como exclusiva atribución del Congreso, la de crear y suprimir empleos y de fijar sus atribuciones, habiendo por otra parte, la circunstancia muy atendible, de que los Inspectores militares de que habla el enunciado Decreto, no han sido anotados, para los efectos de pago, en la Ley de Presupuesto. Por tales motivos los suscritos opinan que el Decreto en referencia debe improbarse. Para obrar con mejor orden en la discusión á que dé lugar la Memoria de Guerra, proponemos se examinen separadamente las disposiciones que en nuestro concepto han motivado proyectos de decreto, puesto que merecen consideración especial; y que en seguida se ocupe el Congreso de estudiar los demás asuntos comprendidos en dicha Memoria.—En tales términos hemos creído de justicia consignar nuestro voto, respetando en todo caso el parecer de la Cámara, y pedimos á los Señores Secretarios, se consigne íntegro en el acta del día en que se dé cuenta con él.—Congreso Nacional.—Tegucigalpa, Agosto 21 de 1893.—A. MATUTE.—BASILIO CHACÓN.”—Se levantó la sesión.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Decreto número 17, por el que se suprime el Juzgado General de Hacienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17.

El Congreso Nacional, considerando: que es inconveniente la existencia del Juzgado

General de Hacienda, por cuanto los asuntos de que conoce pueden cometerse á los Jueces de Letras, como en efecto sucedía antes del establecimiento de dicho Juzgado; y que, por otra parte, es oneroso para los procesados, quienes, en muchas ocasiones, por la larga distancia de su vecindario ó del lugar en que han cometido el delito, á esta capital, en que funciona el mencionado Tribunal, no les es posible rendir las pruebas de que disponen para defenderse, con lo cual se restringe el inviolable derecho de defensa,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se suprime el Juzgado General de Hacienda que, con jurisdicción privativa en toda la República, estableció la Ley de 2 de Diciembre de 1887.

Art 2.º—En consecuencia, los Jueces de Letras en ejercicio de la competencia que les confiere el artículo 34, Ley Orgánica de Tribunales, desempeñarán las funciones que correspondan al Juez General de Hacienda en las causas que se instruyan por delitos ó faltas contra el crédito del Estado, ó contra sus intereses fiscales; lo mismo que en los juicios civiles en que la Hacienda Pública figure como parte actora ó demandadora.

Art. 3.º—Cuando en un departamento hubiere dos Jueces de Letras con ejercicio exclusivo, cada uno de jurisdicción civil y penal, conocerá el primero de los juicios civiles en que la Hacienda Pública sea parte actora ó demandadora; y el segundo, de las causas que se promuevan por los delitos ó faltas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—En los casos de licencia, implicancia, recusación ó cualquiera otra falta del Juez de Letras que ejerce sólo jurisdicción civil ó sólo penal, le subrogará aquél de los Jueces en que no concurren aquellas causas; pero si alguna de éstas motivare falta del último funcionario, éste será suplido según lo dispone el artículo 109, reformado.—Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 5.º—Siempre que se trate de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación fiscal, se seguirá el procedimiento especial de la Ley de la materia, observándose en los asuntos civiles los procedimientos correspondientes del derecho común.

Art. 6.º—La presente Ley empezará á regir dos meses después de promulgada; debiendo entonces el Juez General de Hacienda, remitir á los Jueces de Letras respectivos, los expedientes ó procesos de que deben conocer.

Art. 7.º—Queda derogada toda ley que contrarie la presente.

Dado en Tegucigalpa, á los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 4 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

PEDRO J. BUSTILLO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Bustillo.

Decreto número 18, en que se deniega una solicitud de Eusebio Flores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 18.

El Congreso Nacional,

En vista de la solicitud presentada por el Señor Eusebio Flores, en la cual pide se le indulte el tiempo que le falta para cumplir la pena que se le ha impuesto por el delito de homicidio ejecutado en Juan Antonio Lagos; y atendiendo á que no concurre á su favor la circunstancia que expresa el número 6.º del artículo 44 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo único.—Deniébase la referida solicitud.

Dado en Tegucigalpa, á los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 4 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

PEDRO J. BUSTILLO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Bustillo.

Decreto número 20, en que se aprueba la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 20.

En vista de la Memoria presentada por el Ministro de Gobernación, referente al bienio de los años de 91 y 92, el Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la conducta del Poder Ejecutivo en el Ramo á que se refiere la expresada Memoria.

Dado en Tegucigalpa, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,
D. P.

JOAQUÍN SOTO, CARLOS ZÚNIGA,
D. S. D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 4 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.